

LEY N° 5780

SANCIÓN: 28/02/2025

PROMULGACIÓN: 07/03/2025 – Decreto N° 170/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6371 – 10 de marzo de 2025; págs. 55-65.-

Código Procesal, Civil y Comercial - Código Procesal Administrativo Modificación

Artículo 1°.- Se modifican los artículos 14, 29, 43, 52, 71, 121, 131, 140, 173, 194, 199, 205, 207, 208, 219, 220, 233, 239, 270, 294, 306, 312, 326, 338, 351, 352, 353, 354, 355, 368, 370, 374, 375, 380, 381, 385, 387, 390, 394, 401, 402, 406, 410, 433, 441, 457, 471, 522, 525, 530, 533, 543, 556, 589, 623, 641, 680, 694 y 703 del “Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, aprobado por el artículo 1° de la ley n° 5777, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14.- “Los jueces de primera instancia solo pueden ser recusados con causa.

La parte actora puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; la parte demandada, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También puede ser recusado con causa un Juez o Jueza de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comienza a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal”.

“Artículo 29.- Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez o Jueza que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se debe formar incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el organismo que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron”.

“Artículo 43.- Los procuradores y apoderados acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes. Cuando el objeto del proceso no se vincula a bienes registrables, podrá acreditarse la personería por mandato por instrumento privado que deberá ratificarse ante el organismo jurisdiccional y/o Juez de Paz y/o funcionario público que se encuentre legalmente autorizado para la certificación de firmas”.

“Artículo 52.- El ejercicio de la abogacía será asimilado al de la magistratura en cuanto al respeto y consideración que debe guardarse”.

“Artículo 71.- La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fueren excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425”.

“Artículo 121.- Las notificaciones al domicilio real se realizarán en formato papel mediante cédulas, telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda.

Se deben notificar en el domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.
- f) La declaración de rebeldía.
- g) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde o no haya comparecido debidamente citado”.

“Artículo 131.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Jueza puede ordenar que se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se deben hacer por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de la Superintendencia y su número debe coincidir con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos.

La diligencia se acredita agregando al expediente electrónico certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127”.

“Artículo 140.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

No es de aplicación la ampliación de plazos para la contestación de demanda si el demandado tiene domicilio real dentro del territorio provincial.

Tampoco es de aplicación para la presentación de recursos, sus contestaciones, quejas o cualquier otro escrito relacionado a un proceso en curso, una vez que las partes o, en su caso, el particularmente interesado, haya cumplimentado el acceso al Sistema de Gestión Judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia”.

“Artículo 173.- El incidente puede plantearse ante el Juez o Jueza que debe conocer en definitiva o ante el que deba resignar su intervención.

En el primer caso, el Juez o Jueza confiere traslado a los otros litigantes y, si considera fundada la petición, solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido.

Una vez radicados en su Unidad Jurisdiccional, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hace conocer a los organismos donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, se da traslado a los otros litigantes y si considera procedente la acumulación, radica las actuaciones en el organismo que deba intervenir, o bien pide la radicación en el propio del expediente que aquel tenga, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su organismo, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable”.

“Artículo 194.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 57.
2. Siempre que por reconocimiento en el caso del artículo 329, inciso 1º, resulte verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque esté recurrida”.

“Artículo 199.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez o Jueza debe remitir los antecedentes al fuero penal, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comience a actuar”.

“Artículo 205.- A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquella debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez o Jueza determina el monto de la recaudación que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del organismo dentro del plazo que este determine”.

“Artículo 207.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El Juez o Jueza debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución debe dictarse en la forma prescripta en el artículo 143.
2. La designación debe recaer en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que deba intervenir; debe ser en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor debe determinar la misión que debe cumplir y el plazo de duración que solo puede prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el Juez o Jueza previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pueda ocasionar perjuicio. En este caso, el interventor debe informar al organismo dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del organismo”.

“Artículo 208.- El interventor debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez o Jueza.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el organismo y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su cometido puede ser removido de oficio. Si media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor”.

“Artículo 219.- La resolución que recaiga es ejecutoria, a menos que:

- a) El recurso de reposición vaya acompañado del de apelación subsidiaria, y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- b) Haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria”.

“Artículo 220.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

“Artículo 233.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes deben:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 350 y 355 parte final. La petición debe ser fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 337. b) Se formule el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo”.

“Artículo 239.- Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia queda firme para el recurrente”.

“Artículo 270.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procede para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
 - a. Que al tiempo de dictarse aquella, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.
 - b. Que se reconozcan o declaren falsos después de la sentencia.
En ambos supuestos en fallo irrevocable.
2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
3. Cuando, después de pronunciada la sentencia, se obtengan documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquella.

4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta”.

“Artículo 294.- Todas las contiendas judiciales que no tengan señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez o Jueza a determinar la clase de trámite aplicable.

El Juez o Jueza interviniente puede asignar el trámite previsto para el juicio ordinario a un proceso sumarísimo en la providencia de inicio, de oficio, a pedido de parte, o cuando la complejidad de las pretensiones y pruebas a producirse se requiera un proceso de conocimiento más amplio.

De igual manera, en la providencia de inicio y de manera fundada, puede optar por el trámite simplificado de acuerdo con las reglas del artículo 434 y siguientes.

Las decisiones relacionadas con el cauce procesal otorgado al conflicto son irrecurribles”.

“Artículo 306.- Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que esté en poder de las partes y ofrecerse la restante de la que intenten valerse. Si no tienen la documental a su disposición, la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente al organismo jurisdiccional, con transcripción o copia de oficio”.

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del organismo

“Artículo 312.- La citación del demandado se efectúa mediante cédula dirigida a su domicilio real. En esta se deben consignar los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, así como aquellos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de exención, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo Jurisdiccional interviniente.

Si no se lo encuentra, se le deja aviso para que espere al día siguiente. Si tampoco entonces se le halla, se procede según se prescribe en el artículo 126.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante”.

“Artículo 326.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procede:

1. A radicar el expediente ante Tribunal considerado competente, si pertenece a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.

2. A ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8º del artículo 319, salvo en este último caso, cuando solo corresponda la suspensión del procedimiento.

3. A radicarlo ante el Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.

4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2º y 5º del artículo 319 o en el 320. En este último caso se fija también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas”.

“Artículo 338.- El plazo de prueba es fijado por el Juez o Jueza y no puede exceder de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la providencia establecida en el cuarto párrafo del artículo 333”.

Prueba dentro del radio del organismo

“Artículo 351.- Los Jueces o Juezas tienen el deber de asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar”.

Prueba fuera del radio del organismo

“Artículo 352.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse para recibir las o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se trata de un reconocimiento judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia”.

“Artículo 353.- Las partes deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos a través de la plataforma creada al efecto, o en caso de corresponder retirar los para su diligenciamiento y hacer saber cuándo corresponda, el organismo en el que ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que la fijó.

Rigen al respecto las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia”.

“Artículo 354.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el organismo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibir las pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba informe al organismo de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”.

“Artículo 355.- Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También y, sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez o Jueza es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 233, inciso 2”.

“Artículo 368.- No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente solo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del organismo dentro del quinto día de recibido el oficio”.

“Artículo 370.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al organismo, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el Juez o Jueza advierte que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas o personas físicas que sin causa justificada no contesten oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos (2) veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 369. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramita por expediente separado”.

“Artículo 374.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 367, primer párrafo, parte final.

La impugnación solo puede formularse dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumpla el requerimiento, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda”.

“Artículo 375.- Toda persona mayor de trece (13) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tengan domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de cien (100) kilómetros del asiento del organismo, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa cuando el Juez o Jueza haya establecido que se realice bajo modalidad presencial, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encuentren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deben comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de cien (100) kilómetros son soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia, pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro organismo, pueden prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, o bien solicitar hacerlo bajo modalidad remota, según lo disponga el Tribunal interviniente”.

“Artículo 380.- Si la prueba testimonial es admisible, el Juez o Jueza determina de oficio, en cada caso, la modalidad en que se llevarán a cabo las audiencias (presencial, remota o mixta). Las partes pueden oponerse de modo fundado a la modalidad dispuesta, planteo que debe ser resuelto mediante providencia fundada.

Si se opta por su realización en forma remota o mixta, la audiencia se debe realizar con resguardo de las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias.

Una vez definida la modalidad, el organismo manda citar a los testigos a la audiencia de prueba que se fija en las oportunidades señaladas en los artículos 333 y 334, para que todos declaren el mismo día, en la medida de lo posible.

Cualquiera sea la modalidad adoptada para su realización, las audiencias testimoniales quedan registradas bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes.

Al citar al testigo se le notificará con la advertencia de que si faltare sin causa justificada se lo hará comparecer a una nueva audiencia por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil, la que será destinada a la biblioteca de la jurisdicción”.

“Artículo 381.- Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No especifica en el acto de ofrecimiento cuáles son los hechos que se pretenden probar con su declaración. No obstante, la Jueza o Juez interviniente puede intimar por el plazo de cinco (5) días para que subsane dicha omisión.

2. No activa la citación del testigo y este no comparece por esa razón.

3. No habiendo comparecido aquel a la audiencia, sin invocar causa justificada y no requiere una nueva audiencia dentro del quinto día.

4. Si no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, siempre que el testigo haya comparecido”.

“Artículo 385.- Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al organismo o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez o Jueza para no hacerlo, debe ser examinado mediante modalidad remota, o bien en forma presencial en su casa, ante el Secretario o Secretaria, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En este, deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado o Tribunal. Si se comprueba que pudo comparecer, se le impone multa de hasta dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del Secretario o Secretaria, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública”.

“Artículo 387.- Si las audiencias se llevan a cabo en modalidad presencial, los testigos deben estar en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el organismo establezca otro orden por razones especiales.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el orden y desarrollo en caso de audiencias remotas, semi presenciales y/o mixtas”.

“Artículo 390.- Los testigos son libremente interrogados por el Juez o Jueza o por el Secretario o Secretaria o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que sepan sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, pueden solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez o Jueza puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Puede, asimismo eliminar las que sean manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Terminado el acto se dejará constancia mediante acta la que estará integrada con la videgrabación de las declaraciones prestadas”.

“Artículo 394.- Una vez que presten declaración, los testigos deben permanecer en la sala del organismo o conectados bajo modalidad remota, hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez o Jueza disponga lo contrario”.

“Artículo 401.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria la que puede dentro del quinto día, proponer preguntas. El Juez o Jueza examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del organismo en que queda radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido”.

“Artículo 402.- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declaran por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el organismo, debiendo entender que no excederá de diez (10) días si no se les hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio”.

“Artículo 406.- Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y proponer los puntos de pericia. Si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le confiera, en el mismo acto de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 425, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se presentan otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se da un traslado a esta, el que debe ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga.

Cuando los litisconsortes no concuerden en la designación del consultor técnico de su parte, el organismo desinsacula a uno de los propuestos”.

“Artículo 410.- Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el organismo fije para gastos de las diligencias. El perito debe justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación que lo ordena; y se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución solo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba”.

“Artículo 433.- En los casos en que se promueva juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajusta a las siguientes reglas:

1. No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvenición.
2. Todos los plazos son de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no puede exceder de sesenta (60) días.
3. Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba. Los testigos no pueden exceder de cinco (5) por cada parte.
4. Para la prueba que solo pueda producirse en audiencia, esta debe ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 333, o cuando el Juez o Jueza lo determine.

5. Producida la audiencia de prueba, se ponen los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.

6. El plazo para dictar sentencia será de quince (15) días o de veinte (20) días, en primera y segunda instancia respectivamente.

7. Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo”.

“Artículo 441.- La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada conforme artículo 312. En caso de que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, esta se practica por edictos que se publican por una vez en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial”.

“Artículo 457.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia, hasta hacerse pago al acreedor”.

“Artículo 471.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto de manera manuscrita o digital por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano de acuerdo con la legislación notarial vigente.

3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez o Jueza competente para conocer en la ejecución.

4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 473.

5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tengan fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.

6. En los casos en los que el pagaré fue emitido para garantizar un mutuo en el marco de una relación de consumo, deberá conjuntamente con la demanda ejecutiva acompañar copia del contrato de mutuo con las exigencias legales de la Ley de Defensa del Consumidor.

7. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

8. Los demás títulos que tengan fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial”.

“Artículo 522.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, debe constituir domicilio en el lugar del asiento del organismo. Si no lo hace, se aplica la norma del artículo 120, en lo pertinente”.

“Artículo 525.- Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al organismo la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados”.

“Artículo 530.- Si el embargo hubiese recaído sobre bienes muebles o semovientes se deben observar las siguientes reglas:

1. Se ordena su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.

2. En la resolución que dispone la venta se requiere al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquel debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el organismo, secretaría y carátula del expediente.

3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas este, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4. Se debe requerir informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se trate de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.

5. Se debe requerir informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se trate de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.

6. La providencia que decreta la venta se comunica a los Jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimen pertinentes, dentro del tercer día de notificados”.

“Artículo 533.- Antes de ordenar la subasta el Juez o Jueza requiere los siguientes informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

2. Sobre deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se debe dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y organismo donde tramita.

3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.

4. Sobre la valuación fiscal.

5. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, autoriza a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que es válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Debe asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejan.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta debe ser suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad”.

“Artículo 543.- En las ejecuciones especiales se aplica el trámite establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Solo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2. Solo se admite la prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del organismo cuando el Juez o Jueza, de acuerdo con las circunstancias, lo considere imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual deberá producirse”.

“Artículo 556.- Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.

2. Que alguien amenace o lo perturbe en ellas en su posesión o tenencia mediante actos materiales”.

“Artículo 589.- Terminada la mensura, el perito debe:

1. Labrar acta en la que expresa los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas.

2. Presentar al organismo la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura.

Es responsable de los daños y perjuicios que ocasione su demora injustificada”.

“Artículo 623.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces, y a juicio del Juez o Jueza no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados deben solicitar al tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos o entre estos y los organismos administrativos, aquellas deben someterse a la decisión del Juez o Jueza del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquellos se hubieran realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tengan a su cargo el trámite extrajudicial presenten al organismo copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario o Secretaria en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior”.

“Artículo 641.- El inventario y el avalúo deben hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no responda con sus propios bienes.

2. Cuando se ha nombrado curador de la herencia.

3. Cuando lo soliciten los acreedores de la herencia o de los herederos.

4. Cuando corresponda por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces”.

“Artículo 680.- Los árbitros y amigables componedores se pronuncian acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales se regulan conforme a los reglamentos que ordenan el arbitraje institucional. No dándose tal supuesto, lo regula el Juez o Jueza.

En todo lo que resulte aplicable respecto a los honorarios se utiliza el Régimen de Honorarios de Abogados/as prescrito en la ley de aranceles provincial.

Los árbitros pueden solicitar al Juez o Jueza que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente”.

“Artículo 694.- De la demanda se da traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requieren informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se lo cita por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en la web del Poder Judicial, previniéndosele que, si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al defensor de ausente en turno. Deben ser citados, además, quienes se

consideren con derechos sobre el inmueble”.

“Artículo 703.- El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se debe interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez o Jueza de Paz, quien lo concede con efecto suspensivo y radica las actuaciones en la oficina de tramitación integral, para el sorteo de la Unidad Jurisdiccional en la que va a tramitar.

La apelación se debe fundar, con patrocinio letrado, ante la Unidad Jurisdiccional correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciará con la parte contraria.

En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 220 y siguientes.

Las medidas cautelares son apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. En tal caso, aplica el trámite previsto en el artículo 227, si el Juez o Jueza de Paz lo estima conveniente; en su defecto radica el expediente a la Unidad Jurisdiccional para su sustanciación y posterior resolución”.

Artículo 2º.- Se modifica en forma el texto de los artículos 23 y 26 del “Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro”, aprobado por el artículo 1º de la ley nº 5773, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 23.- Condena a hacer. En los casos de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, la parte debe cumplirlo en el plazo fijado por el Tribunal. Si la parte condenada fuera el Estado provincial o municipal, el plazo para su ejecución es de sesenta (60) días hábiles o el que fije el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. La abreviación del plazo o su ampliación deben fundarse en razones justificadas y pueden ser requeridos por la parte interesada.

Vencido el plazo establecido para el cumplimiento, se intima al deudor por diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución de la sentencia. Cuando corresponda la ejecución, el acreedor puede optar alternativamente por:

- a) Exigir el cumplimiento específico.
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor.
- c) Reclamar daños o perjuicios.

La determinación de los daños o perjuicios tramita ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento incidental o sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial”.

“Artículo 26.- Condena contra el Estado a dar sumas de dinero. Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El presupuesto anual para cada ejercicio determina el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero.

b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior es el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computan:

1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o;

2) Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria queda habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva.

3) En ambos casos la previsión presupuestaria debe contemplar un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial.

c) Los pagos se realizan durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elabora un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que es publicado e informado en cada uno de los expedientes.

Una vez determinada e informada en el proceso la fecha de pago, el juez o jueza libra oficio al Ministerio de Hacienda para su cancelación, debiendo incluir el monto que surja de la sentencia con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses devengados durante el período de espera legal. Es carga procesal de la Fiscalía de Estado tramitar su diligenciamiento, con antelación suficiente al vencimiento del plazo previsto para el pago.

d) Vencido el ejercicio fiscal se habilita la ejecución directa, procediéndose conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial.

e) En caso de ordenarse la traba de un embargo judicial sobre fondos contra el Sector Público Provincial, éste debe hacerse efectivo, exclusivamente, contra la cuenta de Rentas Generales Provinciales. A pedido de la provincia podrá ser sustituido el embargo.

En ningún caso procede el embargo preventivo contra el Sector Público Provincial.

f) Los convenios de pago que se celebren en el ámbito de la Comisión de Transacciones Judiciales deben ser atendidos de acuerdo con lo previsto por las leyes específicas.

g) La ejecución de sentencias contra las municipalidades se rige por sus leyes específicas”.

Artículo 3°.- La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Gatti.